

AUTO No. 05504

“POR EL CUAL SE PROCEDE AL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2016ER85237 del 26 de mayo de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 26 de mayo de 2016, según consta en el expediente SDA-03-2019-2961, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-06143 del 16 de septiembre de 2016, el cual autorizó a la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA, identificada con Nit. 860.512.164-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Cupressus lusitanica*), ubicado en espacio privado, en la Av. Carrera 70 No. 51-14, Barrio Bosque Popular Localidad 10 de la ciudad de Bogotá.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-06143 del 16 de septiembre de 2016, liquidó y determinó que la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA, identificada con Nit. 860.512.164-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía con el fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo, plantar dos (2) IVPS, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$377.390), y por concepto de seguimiento debía consignar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (133.754), de conformidad con lo señalado en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió Informe Técnico No. 01197 del 03 de agosto de 2019, por medio del cual se hace seguimiento a la plantación, el cual determino:

“Se concluye que el procedimiento autorizado en el concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-06143 del 16/09/2016, fue ejecutado de manera técnica. Se establece que el

Página 1 de 6

AUTO No. 05504

autorizado ejecuta la plantación de 2 individuos correspondientes a las especies Tibouchina lepidota (2), los cuales cumplen con las características determinadas en el manual de silvicultura urbana (medidas dasométricas, especie y buen estado fitosanitario) Con base en la fecha de establecimiento, se concluye que el autorizado aun no cumple con los tres años de mantenimiento determinadas en el manual de silvicultura urbana y el decreto 531 del 2010. Se considera técnicamente viable, realizar una nueva visita de seguimiento a la plantación una vez esta cumpla con el periodo establecido.”

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de julio de 2019, emitió el Concepto Técnico de seguimiento No. 08438 del 03 de agosto de 2019, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06143 del 16 de septiembre de 2016 donde determinó:

“(…) Seguimiento concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-06143 del 16/09/2016, donde se autoriza a la entidad Sociedad Educadora Simón Bolívar LTDA, el tratamiento de tala de 1 un individuo de la especie Cupressus lusitanica, el cual se encuentra emplazado en la dirección Av. Cr 70 # 51-14, en el barrio Bosque Popular, localidad de Engativá, sector privado, el concepto autoriza la compensación de 2 IVP y el pago de seguimiento por la suma de \$133.754, no requiere salvoconducto de movilización.

El día 05 de octubre del 2018, se realizó la visita de seguimiento en donde se evidencio que el individuo autorizado para tala, aún no había sido talado por lo cual se realizó el oficio de requerimiento al concepto técnico de atención de emergencias SSFFS-06143 de 16/09/2016, correspondiente al radicado 2018EE309856 del 27/12/2018, con base en el oficio de requerimiento el autorizado genera respuesta correspondiente al radicado 2019ER15147 del 21/01/2019, en esta respuesta el autorizado informa de la ejecución del tratamiento y del establecimiento de la plantación.

El día 10 de julio del 2019 se realiza visita de seguimiento a la dirección referenciada, Se observa lo siguiente.

1. Se observa la ejecución de la tala del individuo autorizado. 2. Observa que el autorizado ejecutó la plantación de 2 individuos correspondientes a la especie sietecueros (2), los cuales serán incluidos en el Informe técnico de seguimiento a plantación correspondiente al proceso: 4505756 3. El autorizado en el momento de la visita no entrega el soporte de pago de seguimiento por el valor de \$133.754.”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-2961, se evidenció mediante certificación expedida el día 19 de noviembre de 2019, el siguiente recibo de pago:

- Recibo de pago No. 4518329 del 25 de julio de 2019 por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (133.754) por concepto de seguimiento. Acta de legalización No. 218365 del 30 de julio de 2019.

AUTO No. 05504

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2019-2961.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este*

AUTO No. 05504

Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 05504

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2019-2961, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de la obligación generada por concepto de compensación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2019-2961, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2019-2961, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA, identificada con Nit. 860.512.164-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Av. Carrera 70 No. 51-14, de la ciudad de Bogotá D.C.

Página 5 de 6

AUTO No. 05504

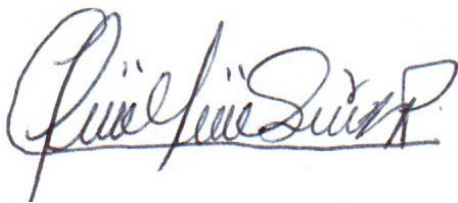
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2019-2961